

Conflicto entre Estados Unidos-Irak: violación al Derecho Internacional Humanitario (DIH)*

*Larys Hernández Villalobos***

Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo general conceptualizar los conflictos internacionales y examinar la situación de los derechos humanos de las víctimas del conflicto entre Estados Unidos e Irak, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario (DIH). La investigación se justifica por cuanto el fin primordial del Derecho Internacional Público es salvaguardar la paz, armonía y el orden público internacional, y este conflicto bélico ha generado graves consecuencias políticas, sociales, económicas y humanitarias, que producen desequilibrios que atentan en contra de la paz y la armonía internacional. Es un estudio de tipo documental, con aplicación de un método analítico-descriptivo. Se concluye que: - Los Conflictos Internacionales son intrínsecos a la humanidad, sin embargo en la actualidad la Diplomacia Internacional ha cumplido parcialmente sus objetivos, porque hoy en día se han minimizado las consecuencias de éstos. - Se reconoce que se han violado y actualmente se continúan violando los derechos humanos de las víctimas del conflicto entre Estados Unidos-Irak. - En todo conflicto internacional armado debe agotarse suficientemente los Medios pacíficos Diplomáticos de solución de conflictos. - Los Estados deben aplicar y respetar los Tratados Internacionales de protección a los derechos humanos.

Palabras clave: Conflicto internacional, derechos humanos, Estados Unidos, Irak.

* Resultado del Proyecto de Investigación titulado: "Los Conflictos Internacionales y sus Medios de Solución", registrado ante el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico (CONDES) bajo el No.0332-2004. Maracaibo-Venezuela (finalizado).

Se utilizaron las siguientes abreviaturas: DIH: Derecho Internacional Humanitario, DDHH: Derecho de los Derechos Humanos.

** Docente e Investigadora adscrita al Departamento de Derecho Internacional de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Miembro del Programa de Promoción al Investigador (PPI), nivel I. laryshernandez@yahoo.com

Conflict between the United States-Irak: Violation of International Humanitarian Right (IHR)

Abstract

The general objective of this study is to conceptualize international conflicts and examine the situation of the human rights of victims in the conflict between the United States and Iraq, according to international human right (IHR). The study is justified because the primordial goal of international public law is to safeguard peace, harmony and international public order, and this war has generated grave political, social, economic and humanitarian consequences that produce imbalances threatening international peace and harmony. The study is of a documentary type, applying an analytic-descriptive method. Conclusions are that: – International conflicts are intrinsic to humanity, nevertheless in the present day, international diplomacy has partially fulfilled their objectives, because today their consequences have been minimized. – It is recognized that the human rights of victims in the conflict between the United States and Iraq have been violated and currently continue to be violated. – The states should apply and respect the international treaties that protect human rights.

Key words: International conflict, human rights, United States, Iraq..

Introducción

El Derecho Internacional Público está provisto de un carácter dinámico y mutable, como resultado de la evolución social, política y económica que experimenta permanentemente la comunidad internacional, la cual sirve como ámbito de aplicación a la normativa jurídica internacional, estableciéndose entre ellas una relación simbiótica, puesto que una se nutre de la otra, y ambas se complementan entre sí; de allí que se obliguen a marchar a un solo ritmo, como garantía de la estabilidad y conservación del orden público internacional.

En este sentido, las relaciones internacionales entre los sujetos del Derecho Internacional Público son de diversa índole, a saber: económicas, políticas, sociales, culturales, religiosas. En muchas ocasiones, estas vinculaciones internacionales hacen que se presenten marcadas diferencias que generan disputas o controversias entre los miembros de la

comunidad mundial, las cuales deben ser controladas, conciliadas y solucionadas en forma definitiva, para que la comunidad internacional pueda vivir en paz, armonía y seguridad, procurando el bienestar común de todos los seres humanos, sobre todo, en la era actual, representada por una etapa moderna que está de cara con los procesos de integración y globalización como ejes fundamentales del desarrollo progresista del mundo.

Son muchos los conflictos internacionales que se desarrollan en la esfera internacional, pero debe tenerse en cuenta que cuando se originan estas fricciones bélicas siempre se teme por las consecuencias que se desencadenan, ya sea políticas, económicas, ambientales, pero la más cruel e injusta de todas es el costo humanitario representada por centenares de hombres, mujeres, niños y ancianos muertos, enfermos, incapacitados y por la reiterada violación de los derechos humanos de las víctimas de estos conflictos armados.

Ante esta situación el Derecho Internacional Humanitario contiene un conjunto de normas jurídicas convencionales y consuetudinarias destinadas a proteger a las personas y a los bienes por razón de humanidad cuando existe un conflicto bélico, sirviendo como un freno a las arbitrariedades que muchas veces se cometen en los campos de batallas, un ejemplo de ello, lo constituye el conflicto internacional entre Estados Unidos e Irak, donde se han puesto de manifiesto graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, debido a las transgresiones que se han realizado en contra de los derechos humanos de las víctimas de estos enfrentamientos bélicos.

En este orden de ideas, se presenta una definición de lo que se concibe como un Conflicto Internacional.

1. Conflicto Internacional

Aunque dista de lo fácil exponer de manera hermética una definición que englobe totalmente lo que puede conceptualizarse como un Conflicto Internacional, debe destacarse que la doctrina ha formulado numerosas concepciones sobre este tópico, por lo que se expondrá el criterio de diversos estudiosos especialistas en la materia.

La Corte de la Haya en el caso de las concesiones Mavrommatis en Palestina en el año 1924 señaló que un conflicto “es una controversia o un

desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos Estados” (citado por Brotons, 1997).

En este sentido es preciso acotar que en todo controversia internacional están presente dos elementos: a) *el objetivo*: representado por la existencia de un conflicto de intereses, una oposición de tesis jurídicas y b) *el subjetivo*: referido a la presencia de partes identificadas, en nuestro caso sujetos del Derecho Internacional Público (Brotons, 1997).

Según (Guerra, 1988) los conflictos internacionales versan sobre hechos –su sentido y su alcance– que después se traducen en apreciaciones jurídicas o bien versan sobre cuestiones de derecho, y en este caso versan sobre la interpretación de una norma de Derecho Internacional o bien de una cláusula convencional, libremente consentida por el Estado respectivo.

Para el autor (Camargo, 1995) un conflicto armado internacional puede entenderse como una lucha armada entre Estados, o sea entre sus fuerzas armadas (combatientes) de dos o más Estados contendores, a diferencia de los conflictos armados internos en que participan, por una parte, las fuerzas armadas regulares y, por la otra, las fuerzas armadas rebeldes, irregulares o insurgentes.

Otra definición es la formulada por el doctrinario (Diena, 1948) quien señala que una controversia “es aquella que puede surgir entre dos o más Estados a causa de la violación de un derecho cometida por uno de ellos en perjuicio de otros, o simplemente por razón de un conflicto de intereses”.

Ahora bien, expuestos los criterios señalados, debe acotarse que la doctrina internacional está conteste en definir a los conflictos internacionales como desacuerdos o divergencias sobre temas o tópicos determinados, lo que es ampliamente compartido por la autora; toda vez que cuando exista una contraposición, yuxtaposición de intereses u opiniones diferentes sobre un mismo tópico que genere una polémica puede culminar en un conflicto internacional.

De igual modo debe referirse que para que exista un conflicto internacional es necesario la presencia de, por lo menos, dos entes (sujetos de Derecho Internacional Público), de lo contrario resultaría absurdo pensar que pudieran tener cabida conflictos unipersonales, es decir, con un solo ente, puesto que no podría surgir nunca el desacuerdo en cuestión.

Estos conflictos que interesan al Derecho Internacional Público como disciplina jurídica encargada de luchar por establecer y mantener un estándar normativo mínimo en aras del fortalecimiento de la paz, armonía y orden público mundial, puede tener diversos campos de acción: **-Campo internacional:** Si el conflicto trasciende las fronteras de los Estados, lo que implica la intervención de varios sujetos (Estados, Organizaciones Internacionales) en el mismo, **-Campo interno:** Sería para aquellas fricciones que se desarrollan en un solo ente sin la intervención de terceros; ocurre mucho en las guerras civiles, o cuando se sublevan las fuerzas armadas del Estado de que se trate, entonces existen dos bandos de combatientes: las fuerzas rebeldes y las leales al gobierno del Estado.

En nuestra opinión, ambos conflictos aunque con dimensiones geográficas, políticas, económicas, sociales, culturales, religiosas distintas, interesan a toda la comunidad internacional, incluso para los que no sean parte del mismo, porque la paz de la comunidad mundial depende de las relaciones armónicas entre los sujetos que la conforman, y bastaría la conflictividad en uno de sus miembros para que el resto del mundo se encuentre en situación de intranquilidad, alerta al desarrollo de los acontecimientos, por supuesto habrá quienes se aprovechen del problema y traten políticamente de lograr ventajas, mientras que otros tratarán de paliar y mediar en el mismo.

Ahora bien, en lo atinente a los “Medios de solución de los conflictos internacionales, la comunidad internacional está consciente que ante la presencia de éstos, deben agotarse los medios pacíficos de solución de conflicto y evitar el empleo de los medios violentos. Al respecto, señala Guerra Iñiguez (1995:517):

En este terreno es evidente que la comunidad internacional ha evolucionado muy favorablemente, porque el uso y abuso de ciertos medios violentos, como la retorsión, represalia y bloqueo e, incluso la guerra, dejados al arbitrio y libertad de cada Estado de realizarlo cuando lo creyere conveniente dio lugar a una gran inseguridad en la comunidad internacional que se ha traducido en la práctica como un menosprecio del Derecho Internacional...

La Carta de las Naciones Unidas (1945) y la Carta de los Estados Americanos (1948) disponen en su articulado una serie de medios, vías, métodos o formas pacíficas para solucionar los diversos conflictos in-

ternacionales que se presenten entre los miembros de la comunidad internacional.

De esta manera, el artículo 33º de la Carta de la ONU, expresa: “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la **negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial..... u otros medios pacíficos de su elección**” (énfasis nuestro). Igualmente, la Carta de la OEA, en el artículo 24º dispone como medios pacíficos de solución de conflictos los antes mencionados, los cuales no serán analizados por no constituir objeto de nuestra investigación.

Aunque todo Estado tiene la potestad de acudir a la guerra “*Ius ad bellum*”, lo cual es regulado por el Derecho de La Haya, también existen un conjunto de derechos que deben ser respetados en toda fricción internacional “*Ius in bello*”, como son “*los derechos humanos de las víctimas de los conflictos armados*”, lo cual es regulado por el Derecho Internacional Humanitario, que será analizado de seguidas:

2. El Derecho Internacional Humanitario frente a los conflictos internacionales

Como es bien sabido, todo conflicto internacional bélico genera efectos diversos y de grandes dimensiones, tanto en el aspecto político, económico, social, ideológico, etc, sin embargo, una de las consecuencias más nefastas de todo enfrentamiento bélico es el costo humanitario que se traduce en la muerte de millones de personas entre militares y población civil (mujeres, niños, ancianos, etc.), desaparecidos, discapacitados, etc.

Ante tal situación, el Derecho Internacional, como disciplina jurídica que regula y normatiza a los miembros de la comunidad mundial, en aras de hacerle frente y controlar este costo humanitario generado por las fricciones bélicas y siendo consecuente con el principio de progresividad de los derechos humanos se instituyó el Derecho Internacional Humanitario (DIH), concebido como “la parte del Derecho Internacional que incorpora ideales de humanidad al desarrollo de los conflictos armados y que engloba la limitación de los medios de hacer la guerra, como la

necesaria protección de las víctimas directas de los conflictos armados” (Brotons, 1997).

Asimismo, se puede definir el Derecho Internacional Humanitario según (Castro, 2002) como el conjunto de normas de carácter convencional o consuetudinario que tiene por objeto proteger a las personas y a los bienes por razones de humanidad, que no participan en un conflicto armado.

Igualmente, señala Castro (Ibid) que las normas que integran el Derecho Internacional Humanitario se encuentran en las Convenciones aprobadas en La Haya en 1907, durante la segunda Conferencia de la Paz y que usualmente se conoce como el “Derecho de La Haya” y en las cuatro convenciones sobre Derecho Humanitario aprobadas en Ginebra en 1948 y los Protocolos Facultativos I y II de 1974 sobre Protección de las Víctimas de Conflictos Armados Internos e Internacionales. Este conjunto de normas se denominan en la práctica internacional como el “Derecho de Ginebra”.

En lo atinente al DIH, el Comité de la Cruz Roja Internacional ha señalado lo siguiente:

la expresión Derecho Internacional Humanitario aplicable a los conflictos armados designa las normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, que están específicamente destinadas a regular los problemas humanitarios directamente derivados de los conflictos armados, internacionales o no, y que restringen por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de su elección o que protegen a las personas y bienes afectados, o que pueden resultar afectados, por el conflicto (citado por Silva, 1996).

Puede observarse que frente al derecho que tienen los Estados de participar en un conflicto internacional o “Derecho a la Guerra”, y que es regulado por los Convenios de La Haya, existe una limitación en cuanto a los derechos humanos de las víctimas de los conflictos armados, a fin de que se garanticen, por lo menos, un estándar mínimo de protección de los derechos fundamentales del hombre, tanto para los combatientes como para los civiles afectados por el conflicto. Ante esta situación es que surge el Derecho Internacional Humanitario para encargarse de la protección de los derechos humanos de estas víctimas en conflictos.

En este sentido (Brotons, 1997), ha señalado que el DIH aplicable a los conflictos armados evidencia cierta confusión terminológica, con dos ramas interrelacionadas, pero históricamente distinguibles, así puede verse que existe, por un lado, **el derecho de los conflictos armados** que tiene por objeto la regulación de la conducción de las hostilidades y la imposición de límites a los medios de hacer la guerra. Sus normas, con un trasfondo humanitario, se encuentran especialmente vinculadas a las ideas de necesidad, interés militar y conservación del Estado. A éste se le conoce como Derecho de la Haya. Por otro lado tenemos **el derecho humanitario bélico**, cuya atención se centra en la víctima de los conflictos armados, está basado en el hombre y las ideas de humanidad. Se le llama Derecho de Ginebra por ser en ese lugar donde se han celebrado sus principales convenios.

Según Brotons (1997) el DIH como derecho de los conflictos armados, se solapa con el llamado derecho del desarme, pues es obvia la influencia que tiene en la conducción de las hostilidades la prohibición de uso, de fabricación y almacenaje de armas que son particularmente dañinas o producen efectos indiscriminados o en masa. Por tanto este DIH guarda estrecha relación con el derecho de los derechos humanos (DDHH), por cuanto mientras el DIH busca proteger los derechos humanos en tiempos de guerra, el DDHH lo hace en tiempos de paz, pero en esencia ambos protegen y defienden los derechos de la persona humana.

Debe acotarse que en la actualidad el DIH cumple un papel estelar en la sociedad mundial por cuanto los avances tecnológicos han hecho que los conflictos armados cada día se tornen más peligrosos y en consecuencia el mundo teme mucho el costo humanitario que producen o pueden producir, de allí que éste derecho que ha sido aceptado por la casi totalidad de los Estados que integran la comunidad internacional busque lograr paliar y proteger la situación de los derechos humanos de las víctimas de esos conflictos bélicos.

3. Fundamento del Derecho Internacional Humanitario

En cuanto al fundamento principal descansa en el principio de la **Regla Pacta Sunt Servanda** (énfasis nuestro) contemplada en el Artículo 26 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que señala: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

En este sentido, todo Estado de la comunidad internacional que forme parte de los Convenios y Protocolos de Ginebra, así como de cualquier otro instrumento internacional relativo a la materia (derechos humanos de las víctimas de los conflictos armados) deberá cumplirlo por cuanto está asumiendo una obligación internacional, en caso contrario, dicho ente quedará sujeto a la responsabilidad internacional derivada por el incumplimiento de los mismo, y por tanto tendrá que asumir las sanciones que le sean impuestas, y proveer la respectiva reparación o indemnización por los daños que haya causado.

Existen otras causas que sirven de base o fundamento a la obligación del cumplimiento del Derecho Internacional Bélico, entre las que se encuentran: El miedo que pueden tener los mismos Estados a las consecuencias por el incumplimiento de estas normas, el temor al descrédito por infringirlas, el interés común de las partes en el conflicto en cuanto al respeto a sus heridos, enfermos, prisioneros y civiles.

Es por ello, que los Estados son los entes llamados a ser los pioneros en la enseñanza y difusión de las normas del DIH, porque el conocimiento es la condición esencial para la buena aplicación de estas normas, debido a que los factores que propician su incumplimiento es la ignorancia, especialmente de aquellos órganos que tienen en sus manos la misión de cumplir dicha normativa (Brotons, 1997).

4. Base jurídico-legal del Derecho Internacional Humanitario

Han sido numerosos los instrumentos jurídicos que los Estados han suscrito en aras de controlar el abuso a los derechos humanos en el mundo, no obstante nos centraremos en realizar un breve análisis sobre los convenios que constituyen la base legal del DIH, conocidos en su conjunto como el ***Derecho de Ginebra*** (énfasis nuestro).

Convenios de Ginebra: Existen cuatro (IV) Convenios, suscritos todos en fecha 12 de Agosto de 1949, cuyo objetivo fundamental ha sido regular la protección de las derechos humanos de las víctimas en los conflictos armados. * Los Convenios reemplazan la normativa existente hasta el momento (los acuerdos realizados en los siglos pasados).

Protocolos: Se han realizado dos (II) Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, de fecha 08 de junio de 1977, cuya finalidad ha

sido fortalecer y clarificar las normas contenidas en los Convenios, relativos a la protección de las víctimas.

Estos instrumentos jurídicos buscan consolidar un **“estándar mínimo de protección a los derechos humanos de las víctimas en tiempos de guerra”** (énfasis nuestro).

A. Convenios de Ginebra

Se expondrá brevemente la materia que abarca cada uno de estos instrumentos jurídicos:

- **I Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña:** Está conformado por 64 artículos y un Anexo (13 artículos). Está estructurado en IX Capítulos. Regula lo pertinente a los Conflictos Terrestres: - trato para los heridos, enfermos, - de las formaciones de establecimientos sanitarios, personal sanitario, transportes sanitarios, de la represión de abusos e infracciones.

En cuanto al abuso por parte de los combatientes que conlleva a la violación de los derechos fundamentales del hombre el Artículo 50 dispone: “se prohíbe el homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos, realizar atentados graves a la integridad física o a la salud, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por las necesidades militares”.

- **II Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar:** Regula lo pertinente a los Conflictos Marítimos. Está formado por 63 artículos distribuidos en VIII Capítulos.

La revisión del Convenio I de Ginebra conjuntamente con la evolución y desarrollo de los métodos de la guerra fueron motivo para la celebración de este II Convenio, el cual contó con la participación de expertos navales con una gran experiencia en conflictos bélicos anteriores –guerras mundiales–, pero fue inspirado en los principios del Convenio I porque de él fueron tomadas las consideraciones referidas a las normas para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña –terrestres–, adecuándolos a la guerra marítima (Silva, 1996).

Este II Convenio categoriza un elemento especial de víctima, no aplicable, de hecho, a la guerra terrestre: *el naufrago* (énfasis nuestro), además de proteger a los heridos y enfermos como lo establecía el I Convenio de Ginebra; también se incluyó la utilización de los signos distintivos y las normas relativas al señalamiento de los barcos hospitales.

- **III Convenio de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra:** Está conformado por 142 disposiciones organizadas en secciones, títulos y capítulos. Cuenta con tres Anexos.

Según (Silva, 1996) la codificación de este III Convenio viene dada cuando se va a definir en términos precisos el concepto de prisionero de guerra, entendido como “aquel miembro de las fuerzas armadas de una Parte en Conflicto, es decir, aquel combatiente que caiga en poder de la Parte contraria”.

Es de notar que este III Convenio define lo que es un prisionero de guerra (Art. 4) y consagra la obligatoriedad de dispensar un trato humanitario (socorro y auxilio) a estas personas en cautiverio, la obligación de brindarles asistencia médica e higiene, alimentación y vestuario, respeto a la libertad de religión, regula lo referente al trabajo de estos prisioneros, a la comunicación con el exterior (cartas, postales, etc.).

- **IV Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de Guerra:** Consta de 159 artículos y dos Anexos. Regula lo relativo a la protección de aquellas personas (súbditos de las potencias en conflictos) que no participen directamente en las hostilidades. Se les debe garantizar la protección de sus derechos humanos. Según criterio de Silva (1996) –opinión que se comparte se ha determinado, y de ello dan fe las cifras que han arrojado los inventarios que quedan de las guerras, que quienes más sufren y están menos protegidos de las contingencias de los conflictos armados, son las personas civiles, y que sin ser consideradas como combatientes, constituyen una categoría de la población en cuyos escenarios rurales y urbanos, se desenvolvía la contienda armada. Todo ello conllevó a pensar en el diseño de una normativa, que diera esa protección humanitaria a las personas civiles que no participan en las hostilidades, pero que por diversas razones, que le son en ocasiones ajenas, se encuentran en el propio escenario del conflicto.

B. Protocolos adicionales a los Acuerdos de Ginebra

- **Protocolo I: “Relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales”:** Este Protocolo complementa y desarrolla las normas contenidas en los IV Convenios de Ginebra, cuyo ámbito de aplicación son los conflictos internacionales en una concepción más universal y más acorde con la realidad mundial y se aplica en: * Caso de guerra declarada o cualquier otro conflicto armado, * Casos de ocupación parcial o total de territorios, *luchas contra la dominación colonial y contra los regímenes racistas. *Precisa el sentido de ciertos términos: “potencia protectora (Estado neutral), heridos, enfermos, náufragos, etc. Establece Procedimientos para la designación de potencias protectoras.
- **Protocolo II: “Relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados *sin carácter Internacional*”:** Desarrolla y completa el Art. 3 de los Convenios de Ginebra que señala: “En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surgiese en el territorio de las altas partes contratantes...” Como puede observarse, este es un instrumento jurídico que se aplica a los conflictos internos que no trascienden las fronteras del Estado. Se caracteriza porque: *Protege los derechos humanos de las víctimas de los conflictos armados que se desarrollen en el territorio de una de las partes contratantes entre sus fuerzas armadas, fuerzas armadas disidentes, grupos armados organizados. * Se respeta el Principio de la No Intervención (Art.3), entre otros.

De lo expuesto se deduce que este Protocolo está destinado a aplicarse ante conflictos armados de gran magnitud, como guerras civiles, guerras de secesión o confrontaciones bélicas contra o entre diferentes unidades de las fuerzas armadas, pero del mismo Estado.

5. Rol del Comité Internacional de la Cruz Roja ante los conflictos internacionales

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), conocido también como Media luna roja, es una organización humanitaria con sede en Suiza, que despliega actividades en el mundo y tiene su estatuto jurídico internacional. Este organismo actúa a favor de todas las víctimas de la gue-

rra y de la violencia interna, y se esfuerza por hacer aplicar las normas de humanidad que restringen el empleo de la violencia armada.

Este Movimiento se financia íntegramente mediante contribuciones voluntarias, recibidas principalmente de los Estados y de las Sociedades Nacionales.

Este organismo es trascendental para preservar los derechos humanos de las víctimas de los conflictos bélicos internacionales, y por ende ejerce una doble función, así puede observarse que en tiempo de guerra facilita la aplicación de los Convenios de Ginebra y en tiempo de paz cumple con la enseñanza y difusión de las normas del Derecho Internacional Humanitario.

Entre sus funciones destacan:

- Servir de mediador en la designación de las potencias protectoras y sustitutos de éstas.
- Traducir los textos de las Convenciones durante las hostilidades.
- Realizar gestiones, intervenciones, sugerencias y tomar medidas para hacer posible el cumplimiento de los principios de protección humanitaria u otros que se desprendan de los Convenios de Ginebra.
- Visita a los campos de prisioneros de guerra.
- Brindar información sobre los heridos, enfermos y fallecidos.
- Proporcionar medidas de auxilio y socorro a los prisioneros de guerra: repartir material religioso, recreativo, etc.
- Aplicar medidas materiales: *Envío y distribución de comida, ropa, medicinas, asistencia médica, etc.
- Buscar a las personas desaparecidas, intercambiar mensajes entre familiares separados.
- Reunir a las familias dispersas.
- Promover el respeto del Derecho Internacional Humanitario y supervisar su cumplimiento.
- Contribuir al desarrollo del DIH.

6. Conflicto entre Estados Unidos e Irak

Entre las razones por las cuales Estados Unidos declara la guerra a Irak, destaca lo siguiente: - la urgente necesidad de desarmar a Irak antes

de que sus armas de destrucción masiva caigan en las manos de grupos terroristas internacionales, como Al-queda, que puedan causar masacre en todo el mundo; - Estados Unidos advierte de posibles vinculaciones y apoyo de Irak a grandes grupos terroristas internacionales, y la reiterada violación por parte de Irak de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, entre la que destaca la **Resolución No. 1441 del Consejo de Seguridad de la ONU** (énfasis nuestro), aprobada en la sesión celebrada el 08 de Noviembre de 2002, donde el Consejo decidió dar una última oportunidad de Irak para la realización de las inspecciones ordenadas referidas a la existencia de armas de destrucción masiva en su territorio. Para ello daba un plazo de 30 días a partir del día de la publicación de la resolución para presentar una completa declaración de todos los aspectos de los programas para el desarrollo de armas químicas, biológicas, nucleares, misiles balísticos, etc., además de decidir que Irak no realizaría ningún acto o amenaza contra cualquier Estado miembro que adoptase medidas para hacer cumplir sus resoluciones.

De igual forma se decide que producido el informe el Consejo se reuniría nuevamente para examinarlo y adoptar las decisiones que pudieran corresponder. La resolución finaliza recordando que ha advertido reiteradamente al Irak que, de seguir infringiendo sus obligaciones, se expone a graves consecuencias.

Esta resolución 1441 le sirve como pretexto a Estados Unidos para dar inicio a los enfrentamientos bélicos.

Este conflicto internacional generó diversas reacciones diplomáticas en la comunidad internacional, así tenemos:

6.1. Posiciones diplomáticas de apoyo a la guerra

- Estados Unidos asegura que cuenta con el apoyo de al menos 12 gobiernos de distintos países del mundo. Aunque no los reveló.
- En el inicio de los enfrentamientos el presidente Álvaro Uribe de Colombia y José María Aznar presidente de España – para ese momento– expresaron abiertamente su apoyo a Estados Unidos en esta guerra, por cuanto la consideraban como una forma de eliminar el terrorismo internacional.

- Gran Bretaña, Italia y Estados Unidos formaron una coalición militar para atacar a Irak y expresaron que lo hicieron por defender la democracia y la libertad del mundo

6.2. Posiciones diplomáticas de rechazo a la guerra

El Estado de Rusia planteó en los inicios de la guerra que ésta debía terminar para evitar una catástrofe en Irak y dejó claro que no le habían entregado armamento a Irak.

La mayoría de los Estados de la Comunidad Internacional se han mostrado en total desacuerdo con la guerra en contra de Irak, incluso se han dado varios *impasses* internacionales con Estados Unidos; debido a que los Estados critican el hecho de que el gobierno de Estados Unidos haya pasado por encima de las Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas. De allí que se ha desarrollado una guerra a espaldas del Derecho Internacional, lo que produce una ruptura del orden Internacional.

Entre los Estados que rechazaron la invasión de Irak por parte de Estados Unidos y la guerra en sí, se encuentran: Cuba, Venezuela, México, Costa Rica, el Vaticano, Alemania, Francia, Argentina, Brasil, Bosnia, Canadá.

En este sentido, los Movimientos pacifistas del mundo, se dieron a la tarea de organizar numerosas manifestaciones en pro de la paz mundial: marchas, protestas, sobre todo frente a las embajadas norteamericanas y británicas. En España la gran parte de la población rechazó la guerra y aboga por la paz.

7. Consecuencias del conflicto Estados Unidos-Irak

- A. **Costo económico:** Se produjo la desestabilización del Mercado Mundial (lo que puede costarle al mundo el 1% del Producto Interno Bruto PIB). – Aumento desproporcionado del petróleo. Destrucción material de Irak, lo que ameritará la reconstrucción del mismo.
- B. **Costo ecológico:** Se ocasionó la destrucción de la vida salvaje, del hábitat, daños graves al ecosistema, el ambiente, la biodiversidad.
- C. **Costo Humanitario:** – Centenares de muertos civiles y militares. – Muchas víctimas inocentes. – 1.500.000 refugiados. – 10 millones de personas hambrientas (por la suspensión del programa petróleo)

por alimentos) próximo a reactivarse, según la ONU. – Proliferación de enfermedades (por la falta de agua y políticas sanitarias). – Pésimas condiciones de vida de la población. **INFANCIA:** El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) prevé una malnutrición infantil a niveles drásticos, una educación pobre por un sistema educativo colapsado, alto índice de mortalidad infantil.

En este Conflicto se vulneró el Derecho Internacional Humanitario, sustentado en los IV Convenios de Ginebra, por cuanto se cometieron numerosas torturas y violaciones a los derechos humanos, tanto de los prisioneros de guerra –violándose el III Convenio de Ginebra– como a las víctimas civiles del conflicto, por parte, incluso de los mismos funcionarios de las Fuerzas Armadas Norteamericanas. Hubo decapitaciones de personas inocentes, entre muchos otros delitos de lesa humanidad, lo que demostró un irrespeto a la normativa jurídica que regula estos conflictos, todo ello se evidenció a través de los medios de comunicación, el Internet, etc. La Cruz Roja Internacional (CICR), en su informe del mes de Marzo de 2007 señaló que “las hostilidades continúan y siguen causando la muerte de personas civiles, y muchos heridos no reciben una atención médica apropiada. Para millones de personas, el abastecimiento de agua es insuficiente y de mala calidad, debido a la falta de mantenimiento de las plantas de abastecimiento de agua y de tratamiento de aguas residuales, así como al escaso número de ingenieros. Además el conflicto ha causado la separación de los miembros de muchas familias, pues unos han tenido que huir y los que no se han marchado luchan día a día por su subsistencia. La continua crisis económica, ha provocado una tasa de desempleo alta que agrava aún más la difícil situación del pueblo iraquí”. Ante esta situación el CICR ha prestado la ayuda humanitaria necesaria para paliar las nefastas consecuencias que ha generado este conflicto, ya sea prestando ayuda a los establecimientos médico-legales para la identificación de los restos mortales, investigando la suerte de las personas desaparecidas y tratando de juntarlas con su familias –averiguó la suerte de 94 iraquíes desaparecidos-, visita con regularidad a las personas detenidas, les proporciona alimentos, vestidos, atención médica, etc.; les brinda socorro a los desplazados internos y refugiados en las fronteras, etc.

Con base a ello, estos crímenes no pueden quedar impunes, por lo que debe acudir a la Corte Penal Internacional, cuya sede se encuentra en La Haya y es regulada por el “Estatuto de Roma”, que es un instrumen-

to jurídico suscrito en Roma el 17 de Julio de 1998, el cual tiene 128 artículos. Su origen se remonta a los graves crímenes cometidos en contra de los derechos humanos de civiles y combatientes durante en la I y II guerra mundial, muchos de los cuales quedaron impunes por cuanto la jurisdicción nacional de los Estados involucrados no impulsaron los respectivos juicios; de igual forma los juicios de Nuremberg y de Tokio, también constituyeron un gran avance en materia de justicia internacional. Es por esto, que las Naciones Unidas a través de su Consejo de Seguridad recomendó a un panel de expertos el que se explorara la posibilidad de establecer una corte permanente de justicia en materia criminal, idea que no había prosperado hasta que ocurrió el genocidio Yugoslavo (1991-1995), y el genocidio ruandés (1994). Es a partir de estos trágicos acontecimientos, aunado al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DDHH) y al Derecho Penal Internacional que se suscribió el referido Estatuto de Roma en 1998, siendo el primer organismo judicial internacional de carácter permanente encargado de perseguir y condenar los más graves crímenes, cometidos por individuos, en contra del Derecho Internacional. Esta Corte será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales. Según el artículo 3 del estatuto tiene competencia para sancionar lo siguiente: a) El crimen de Genocidio, b) Los crímenes de Lesa Humanidad; c) Los crímenes de Guerra y d) El crimen de Agresión.

Conclusiones

Aunque los Conflictos Internacionales armados son intrínsecos al nacimiento mismo de la humanidad, e incluso puede afirmarse que mientras existan desigualdades políticas, económicas, sociales, culturales, etc, en la Comunidad Internacional “será imposible su eliminación definitiva”, nos atrevemos a afirmar que la Diplomacia Internacional ha cumplido parcialmente sus objetivos, porque hoy en día se han minimizado las consecuencias (humanitarias, materiales, etc.) de éstos, si se comparan con los resultados obtenidos como consecuencia de la I y II Guerra Mundial.

No obstante, se reconoce que en el Conflicto entre Estados Unidos e Irak se violaron y se continúan violando los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, y quizás los mecanismos sancionatorios no han sido impulsados con la fuerza requerida por los miembros de la Co-

munidad Internacional, a nuestro juicio por falta de una “Verdadera voluntad política”.

En todo conflicto internacional armado deben agotarse suficientemente los Medios pacíficos Diplomáticos de solución de conflictos, e incluso los Estados involucrados deben poner en práctica la diplomacia para el pronto cese de la guerra. Estos medios, a nuestro juicio, no fueron suficientemente agotados en el conflicto que nos ocupa.

Constituye un deber para todo Estado fomentar la enseñanza y difusión de las normas del DIH, tanto a nivel militar (Ministerio de la Defensa y las Escuelas de formación), como a la población civil en general, por lo menos en cuanto a la finalidad central “brindar un estándar mínimo de protección de los derechos humanos para estas víctimas de los conflictos armados”.

Deben aplicarse los Tratados Internacionales de protección de los derechos Humanos (Convención de Ginebra y los dos Protocolos Adicionales), a los fines de garantizar el trato humanitario a los prisioneros de guerra de todos los bandos involucrados el conflicto bélico. Estados Unidos ha irrespetado la aplicación de estos instrumentos con respecto a las víctimas iraquíes.

Los Estados deben dirigir sus mayores esfuerzos para fortalecer el Comité Internacional de la Cruz Roja como el organismo humanitario que ha potenciado y hecho posible el establecimiento de mecanismos eficaces para la defensa, aplicación y respeto del Derecho Internacional Humanitario Bélico.

La Corte Penal Internacional es el órgano idóneo para juzgar y castigar estos crímenes dantescos, porque si la ejecución de estos actos no tienen fronteras, tampoco fronteras deberá tener el castigo para los involucrados. Se evitaría la impunidad.

Debe tenerse claro que la guerra no es la forma idónea de solucionar conflictos, por el contrario los empeora.

Bibliografía

Doctrina:

ANTOKOLETZ, D. 1951. **Tratado de Derecho Internacional Público**. Quinta edición. Tomo III. Editorial La Facultad. Buenos Aires, Argentina.

- ARZOLA, Alejandro 2002. **Derecho Supranacional, Humanitario y Penal: La nueva Corte Penal Internacional Estatuto de Roma**. Editorial Italgráfica S.A. Caracas, Venezuela.
- BROTONS, Remiro A. y otros. 1997. **Derecho Internacional**. Editorial Mc Graw-Hill, S.A. Madrid.
- BOHDAN T., HALAJCZUK y MOYA D., María Teresa 1972. **Derecho Internacional Público**. Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera EDIAR. Buenos Aires, Argentina.
- CAMARGO, Pedro Pablo 1995. **Derecho Internacional Humanitario**. Tomo I, Jurídicas Radar Ediciones. Santa Fé de Bogotá, D.C., Colombia.
- CASTRO VILLALOBOS, José Humberto 2002. **Derecho Internacional Público**. Diccionarios jurídicos temáticos. Segunda serie. Volumen 7. Oxford University Press. México.
- CHARLES G., Fenwick 1963. **Derecho Internacional**. Editores Libreros. Buenos Aires, Argentina.
- DÍAZ CISNERO, Cesar 1955. **Derecho Internacional Público**. Tomo II. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina.
- DÍAZ CISNERO, Cesar 1955. **Derecho Internacional Público**. Tomo II. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina.
- DIENA, Julio 1948. **Derecho Internacional Público**. Bosh Casa Editorial. Tercer tiraje. Barcelona.
- GUERRA IÑIGUEZ, Daniel. 1988. **Derecho Internacional Público**. Décima Edición. Distribuidora Kelran C.A. Caracas.
- KEY-SUNG, Cho 1997. **Derecho Internacional**. Editorial de Belgrano. Buenos Aires, Argentina.
- OSORIO, Manuel 1981. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Sociales**. Editorial Heliasta S.R.L. 797 pág. Buenos Aires.
- ORIHUELA CALATAYUD, Esperanza 1998. **Derecho Internacional Humanitario. Tratados Internacionales y otros textos**. Editorial McGrawhill. Madrid, España.
- ORTIZ AHLF, L. 1993. **Derecho Internacional Público**. Harla, S.A. de C.V. Segunda Edición. México.
- PODESTA COSTA, L.A. 1955. **Derecho Internacional Público**. Tomo II. Tercera edición. Tipográfica Editores. Buenos Aires, Argentina.
- QUINTANA, Juan José 2001. **Derecho Internacional Público Contemporáneo**. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Santa Fe de Bogotá, Colombia.

ROUSSEAU, Ch. 1966. **Derecho Internacional Público**. Ediciones Ariel. Barcelona, 1957.

ROUSSEAU, Ch. 1966. **Derecho Internacional Público Profundizado**. La Ley, S.A. Editora e Impresora. Buenos Aires, 1966

SILVA CUBILLÁN, Humberto 1996. **Derecho Internacional Humanitario**. Fondo Editorial Agenda XXI. Caracas-Venezuela.

Legislación:

Carta de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). San Francisco, 26 de junio de 1945.

Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA). 1948.

I Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña. Ginebra, 12 de Agosto de 1949.

II Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar. Ginebra, 12 de Agosto de 1949.

III Convenio de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra. Ginebra, 12 de Agosto de 1949.

IV Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de Guerra. Ginebra, 12 de Agosto de 1949.

Protocolo I: "Relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados Internacionales. Ginebra, 8 de Junio de 1977.

Protocolo II: "Relativo a la protección de las víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional. Ginebra, 8 de Junio de 1977.

Otras fuentes:

www.derecho.org

www.google.com

www.redasociativa.org

www.yahoo.com

www.altavista.com